



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 545

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2015-00211-00**
DEMANDANTE: **NOHEMY SAAVEDRA DE PINZON y OTROS**
DEMANDADO: **MINSALUD-NUEVA EPS-CLINICA DEL**
 OCCIDENTE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

Mediante auto No. 454 del 6 de marzo de 2019 (fl. 381), se fijó como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día 30 de mayo del año en curso; sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandada –NACION-MINISTERIO DE SALUD-, solicita el aplazamiento de la misma, argumentando que para la misma fecha fue fijada con antelación por el Tribunal Contencioso del Valle, audiencia dentro del proceso 2018-00684, donde actúa igualmente como apoderada del Ministerio, como prueba de su afirmación allega copia del auto mediante el cual se fija fecha y se le reconoce personería dentro del citado proceso, así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se despachará favorablemente.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL, el día 2 DE OCTUBRE DE 2019 a las 2:00 P.M.**, que habrá de realizarse en esta sede ubicada en la Cra. 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

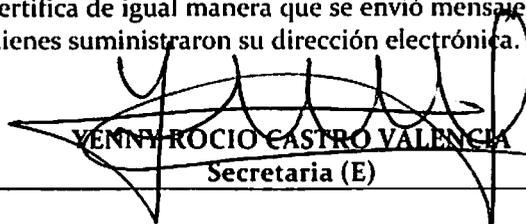
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.)


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 532

Expediente: 76-001-33-33-011-2015-00342-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA MONTANCHEZ y OTORS
Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **TRECE (13) DE MAYO DE 2019 A LAS (4:30 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11° de esta sede judicial.

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

ATV

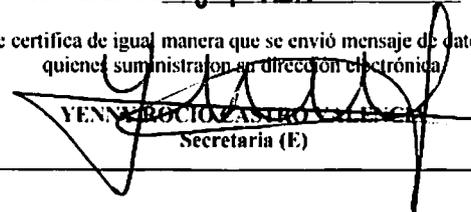
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 029 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quien el suministrador su dirección electrónica


~~YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA~~
Secretaría (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 530

Expediente : 76-001-33-33-011-2014-00409-00
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : ZANDRA PATRICIA MUÑOZ OBREGON
Demandado : NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **TRECE (13) DE MAYO DE 2019 A LAS (4:00 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11º de esta sede judicial

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

ATV

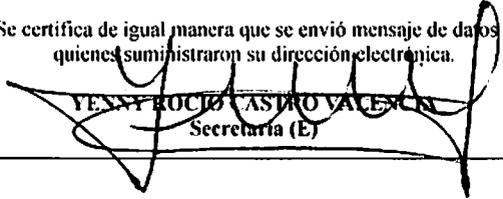
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 565

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH VANESSA HERRERA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI
COMFENALCO VALLE EPS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la **COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (fls. 1 a 52), solicita se llame en garantía a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en razón a las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 1501215001154 suscrita el día 17 de febrero de 2016 y 1501216001931 que suscribió con la referida aseguradora el día 30 de marzo de 2016, con vigencia la primera desde el 31-01-2016 hasta el 16-03-2016, y la segunda del 16-03-2016 hasta 1-12-2016, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra, concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada Judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL**, se cumple los requisitos para que proceda el llamamiento en garantías frente a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, suscrita con la referida aseguradora tiene vigencia en la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 13 de mayo de 2016.

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** frente a la **COMPañIA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **COMPañIA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada la llamada en garantía, se le **CONCEDE** un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse al llamado en garantía, quien deberán consignar la suma de veintiséis mil (\$ 26.000) pesos M/Cte., ordenes de este Juzgado en la **Cuenta No. 469030064168 Numero de convenio 13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de gastos de notificación, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE TRUJILLO FIGUEROA**, identificada con la C.C. 1.143.832.479 y T.P. No. 250556 del C. S. de la J., como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en la forma y términos del poder que obra a folios 295 a 393 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



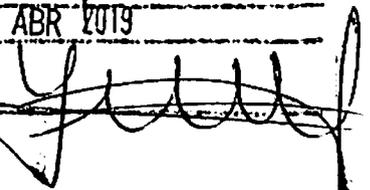
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

ATV

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 029
De 01 ABR 2019

LA SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Auto No. 531

Expediente : 76-001-33-33-011-2015-00409-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : GLADYS ARREDONDO MARIN y OTROS
Demandado : NACION – MIN. DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y OTROS
Asunto : AUDIENCIA ART. 192 LEY 1437 de 2011

En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida en el presente asunto, procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha de audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, para el día **TRECE (13) DE MAYO DE 2019 A LAS (4:15 P.M.)** en la sala de audiencias No. 5 piso 11º de esta sede judicial

SEGUNDO: Advierte el despacho, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se

notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO

ELECTRONICO No. 629, el cual se insertó en los medios

informáticos de la Rama

Judicial del día

01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a

quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENZUELA

Secretaria (E)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 544

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00108-00**
DEMANDANTE: **NILSEN FABIOLA ARROYO RODRIGUEZ y OTROS**
DEMANDADO: **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 A LAS 3:00 P.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 541

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00053-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA PAEZ LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Ref. Repone mandamiento de pago.

ASUNTO

Mediante auto No. 373 de febrero 27 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA y a favor de la CONSTRUCTORA PAEZ LTDA¹.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, “*al no haberse reconocido el pago de los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2012 por no establecerse un plazo o condición para su pago*”². Solicita se reponga parcialmente la providencia y en consecuencia se constituya en mora a la entidad demandada, desde el momento en que el interventor acreditó la terminación de las obras, es decir, desde el 16 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos contra el mandamiento de pago.

El artículo 438 del CGP, expresa:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

La norma transcrita, nos permite colegir lo siguiente:

- i) El mandamiento de pago no es apelable.
- ii) El auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable.

¹ Folios 143-147.

² Folios 149-152.

iii) Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo, se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

No obstante lo anterior, no puede hacerse una lectura aislada de la disposición, toda vez que esto conllevaría a inferir que el ejecutante sólo cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y que el recurso de reposición sólo se prevé a favor del ejecutado.

En este orden, debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 322, numeral 2º del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)”. (Resalta el Despacho).

Frente al tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento³:

“Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012⁴, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁵, realización de audiencias⁶, sustentaciones y trámite de recursos⁷, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”. (Negrilla y subraya propias del Despacho).

De las normas transcritas y de la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso Administrativo, es dable concluir que el trámite de los recursos en los procesos ejecutivos, se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, en este sentido, cuando un auto es apelable, el recurso puede interponerse directamente o en subsidio del recurso de reposición, situación opuesta a la regulación establecida en el C.P.A.C.A. donde se excluye esta posibilidad⁸.

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso de autos, se advierte que el mandamiento de pago se libró por una suma inferior a la solicitada en el libelo introductorio, con relación a los intereses moratorios, es decir, que se trataría de un auto que niega parcialmente el mandamiento de pago, en tal virtud, el mismo es apelable, siendo procedente

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

⁴ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁵ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁷ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

⁸ Ver artículo 242 del CPACA

interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En tal virtud, se procederá a estudiar si le asiste razón al recurrente al señalar que debe constituirse en mora a la entidad ejecutada, desde el momento en que el interventor acreditó la terminación de las obras, es decir, desde el 16 de mayo de 2013.

2. Del recurso de reposición.

En relación con los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, advierte esta operadora judicial que en el libelo introductorio, solicita: *“El MUNICIPIO DE PALMIRA, deberá pagar los intereses generados a partir de la autorización del pago final del contrato el día 26 de diciembre de 2012, como consecuencia del no pago del referido en el Convenio denominado “BOLO SAN ISIDRO PROYECTO NASHIRA”, equivalente de acuerdo al Numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”*.

A su vez, en el escrito del recurso indica que *“la impugnación al auto la motiva el hecho de no haberse reconocido el pago de los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2012 por no establecerse un plazo o condición para su pago”*; sin embargo, a reglón seguido, solicita *“reponer parcialmente la providencia impugnada, y en consecuencia se constituya en mora a la entidad demandada, desde el momento que el interventor acreditó la terminación de las obras, es decir, desde el 16 de mayo de 2013”*.

Pese a que se advierte una contradicción en la petición del recurrente como quiera que inicialmente solicita el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2012 y posteriormente desde el 16 de mayo de 2013; el Despacho entrará a estudiar si es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

De los documentos aportados en la demanda, se advierte: i) la autorización de pago final del contrato suscrita el 26 de diciembre de 2012, por el Interventor del contrato Convenio Asociativo No. 269-07 y el representante legal de la entidad contratista Constructora Páez Ltda por valor de \$28.602.061,05⁹ y ii) el acta de entrega y recibo final de obras del proyecto El Bolo San Isidro del municipio de Palmira, suscrita el 16 de mayo de 2013¹⁰.

Con relación al concepto de acta de recibo final, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“El acta de recibo final

21. A lo largo de la ejecución de los contratos celebrados por las entidades estatales, suelen presentarse diversas situaciones cuya documentación se lleva a cabo a través de actas suscritas por las partes. Es así como se levanta acta de cada reunión que se lleva a cabo con la intervención de los representantes de la entidad y el contratista, con la participación o no de otros funcionarios y el interventor; también se registran en acta los nuevos acuerdos surgidos entre las partes y relacionados con diversos aspectos de la ejecución contractual –como la suspensión temporal de la ejecución del contrato, la realización de mayores cantidades de obra, etc.-, así como la verificación del cumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes, entre otros asuntos. Entre las que se suelen levantar durante la ejecución de los contratos, se hallan i) las actas parciales de avance, que se suscriben periódicamente para registrar en ellas el progreso en la ejecución de las prestaciones y ii) el acta de recibo final.

⁹ Folios 14, 142.

¹⁰ Folios 26, 141.

(...)

23. *En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Pero la doctrina se refiere a ellas al analizar el tema de la terminación de los contratos por cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual¹¹, las partes suscriben un acta en la que conste la recepción provisional o definitiva de los bienes, servicios o trabajos realizados, por cuanto “Tanto la recepción provisional como definitiva deben instrumentalizarse con intervención del cocontratante, expidiéndose por los funcionarios responsables de aquellas los certificados correspondientes de recepción para su pago (...)”¹².*

24. *Es decir que dicha acta de recibo final es concebida como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato, lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-”.* (Se resalta).

En este orden, considera esta operadora judicial que es procedente reponer el mandamiento de pago en tanto debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de los intereses moratorios, el acta de recibo final de la obra.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago por: i) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.602.061,05)**, obligación contenida en el **CONVENIO ASOCIATIVO DE VIVIENDA No. 269-07** y ii) Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 17 de mayo de 2013, y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la tasa del 12% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993.

Por las razones expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- REPONER para modificar el auto No. 373 de febrero 27 de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, el numeral 1º de la providencia, quedará así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y a favor de la **CONSTRUCTORA PAEZ LTDA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.602.061,05)**, obligación contenida en el **CONVENIO ASOCIATIVO DE VIVIENDA No. 269-07**.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 17 de mayo de 2013, y hasta que se efectúe la solución o pago total de la misma, liquidados a la

¹¹ Escala, Héctor Jorge, *Tratado Integral de los Contratos Administrativos*, Vol. II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, p. 285 y ss.; Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-B, *Contratos Administrativos*, 3ª ed., editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 571 y ss.

¹² Bercaitz, Miguel Angel, *Teoría General de los Contratos Administrativos*, 2ª ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 484.

tasa del 12% anual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 ordinal 8 de la Ley 80 de 1993”.

2.- **EJECUTORIADO** este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01 ABR 2019</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>YENNY ROCÍO CASTRO VALENSIA Secretaria (E)</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 569

Radicación: 76001-33-33-011-2012-00127-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**
Demandante: **RUBY FRANCIA OSORIO GOMEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

Mediante escrito allegado a folio 274 del expediente, el apoderado actor solicita se le expidan copia de primera, segunda instancia y del auto que aprueba la liquidación de costas y fija las agencias en derecho.

Posteriormente (Fl. 276) allega el apoderado actor escrito autorizando al señor MARCO ANTONIO VALDES VILLAMARIN, para retirar las copias solicitadas en el presente trámite.

Mediante escritos obrantes a folios 280 a 282, el apoderado actor insiste en que las copias solicitadas sean entregadas al señor MARCO ANTONIO VALDES VILLAMARIN y considera innecesaria la autenticación del escrito mediante el cual se autoriza la entrega de las referidas copias.

Por lo que el Despacho ante la insistencia del apoderado actor, procederá a ordenar la entrega de las copias solicitadas al señor MARCO ANTONIO VALDES VILLAMARIN,

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

HAGASE entrega de las copias de la sentencia de primera, segunda instancia y del auto que aprueba la liquidación de costas y fija las agencias en derecho al señor MARCO

ANTONIO VALDES VILLAMARIN, a solicitud del apoderado de la parte actora Dr. JORGE PAUKER GALVEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

y.r.c.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifico a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>029</u>, el cual se inserto en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01 ABR 2019</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p style="text-align: center;">YENNY ROCIO GASTRO VALENCIA Secretaria (E)</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 489

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00058-00
DEMANDANTE: GRACIELA ESGUERRA DE FLOREZ
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto inadmisorio

La señora **GRACIELA ESGUERRA DE FLOREZ**, instaura demanda contra la **NACION-MINEDUCACION-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y SECRETARIA DE EDUCACION**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

1. El numeral 2 del artículo 162 ibídem. señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la accionante otorgó poder para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto ficto producto del silencio negativo, frente a la solicitud radicada el 17 de mayo del 2017 ante la "NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION"; sin embargo, a folio 4 del expediente donde se encuentra la referida petición, solo se constata que fue recibida por la Gobernación del Valle-Secretaria de Educación, quienes dieron respuesta, manifestando que la petición fue trasladada a la FIDUPREVISORA S.A., entidad que finalmente con oficio No. 20170161132441 –fl. 12- respondió negativamente la petición incoada, pese a lo anterior, esta última no se encuentra enlistada en el memorial poder, ni en la demanda como parte pasiva de la Litis, por lo que no se faculta al apoderado para demandarla, situación que deberá ser aclarada, más aún cuando si existe respuesta.

1.1. Ahora bien, en lo que se refiere a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no obra constancia de que la solicitud que dio origen al acto enjuiciado haya sido radicada en dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aclarar si la demanda se dirige también en contra del ente nacional, de ser así, se debe acreditar en debida forma que se radicó la petición a la que hemos venido haciendo referencia.

1.2. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que la parte actora acredite el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, ya que si bien es cierto en el acápite denominado "COMPETENCIA" se registra que el último cargo laboral fue por designación del Departamento del Valle del Cauca, dicha afirmación no es suficiente para concluir que la competencia radica en este Despacho, toda vez que este pudo haber sido desempeñado en cualquiera de los Municipio que integran el Circuito Judicial del Valle del Cauca, y de esta información se tendrá certeza a que Circuito Judicial Administrativo le corresponde, a la luz de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

1.3 Aportará copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede al demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

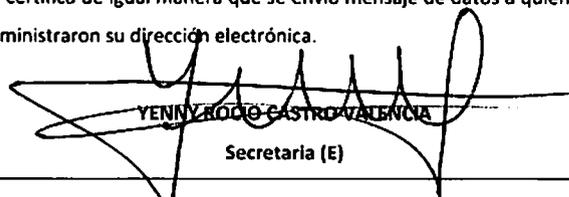
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 029 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY RODIO CASTRO VALENCIA

Secretaria (E)

ATV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 502

PROCESO No. **76001-33-33-011-2019-00057-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **HIMERA MARÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Ref. Auto Admite demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Ahora bien, el acto administrativo acusado se refiere a un acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la no respuesta al derecho de petición de fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual se niega el reajuste de la mesada pensional con base en el incremento del salario mínimo legal mensual y el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de salud equivalente al 5%.
- El acto administrativo acusado se refiere al reajuste de una pensión de jubilación, asunto en el que no debe agotarse conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A., y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **HIMERA MARÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.4. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído al demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

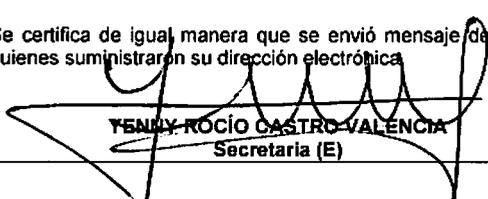
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez Once Administrativo de Cali (E)

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>029</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama</p> <p>Judicial del día <u>01 ABR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria (E)</p>





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 559

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2019-00008-00**
DEMANDANTE: **FERNANDO LOZANO PUENTE**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(L)**

REF. AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado del actor allego escrito subsanando la demanda (fls. 30-41), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En escrito de subsanación de la demanda la parte actora corrige en debida forma los defectos de que adolecía la misma, por lo que se procederá a su admisión en los términos enunciados (fls. 30-41).

- Ahora bien, este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.

1- Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) que establece que el juez de primera instancia es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- Teniendo en cuenta que la entidad MUNICIPIO DE PALMIRA, puede verse afectado en las resultas del proceso, este despacho procederá a vincular al mismo dentro del presente asunto.
- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **FERNANDO LOZANO PUENTE**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **VINCULAR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA** al presente proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 3.1 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 3.2 Al representante de la entidad vinculada **MUNICIPIO DE PALMIRA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no impliquen de un contrato de trabajo, en los cuales se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

ARTÍCULO 159. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERCER TÍTULO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

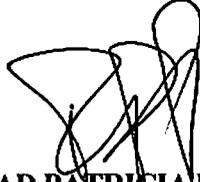
1. ...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el mismo lugar donde se instaron o debieron prestarse los servicios. (...)

- 3.3 Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 3.4 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P
- 4.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 4.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada y vinculada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
7. **FIJAR** provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

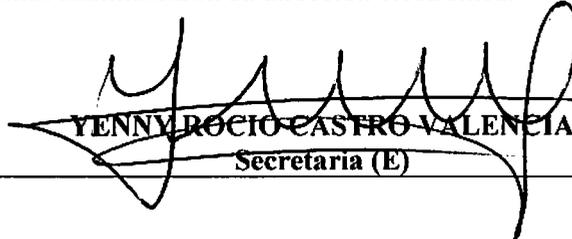
Juez (E)

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 563

RAD: 76001-33-33-011-2018-00010-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA RUTH ASTUDILLO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
Y OTRO

Mediante auto No. 215 de febrero 4 de 2019, el Despacho le concedió un término de cinco (5) días a la parte demandada INPEC, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P., para que allegara el Decreto No. 2245 de 2014, modificado por el Decreto No. 1142 de 2016, el Contrato Mercantil No. 363 del 2015 y de Fiducia Mercantil No. 331 del 2016; así como el certificado de existencia y representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios-Uspec, El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduprevisora. Además, debía informar la dirección electrónica del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la Fiduprevisora, en la cual surtir la notificación personal.¹

Dentro de dicho término la entidad accionada guardó silencio², sin embargo, de manera extemporánea solo allegó copia simple del Decreto No. 2245 de 2015, Decreto No. 1142 de 2016, Contrato Mercantil No. 363 del 2015 y de Fiducia Mercantil No. 331 del 2016.³

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamar en garantía no cumple en esencia las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., y la entidad demandada no subsanó dentro del término otorgado lo requerido por el Despacho, se impone rechazar la solicitud de llamamiento en garantía que junto con el escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial hizo el INPEC.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Folios 4-6, c 2

² Constancia secretarial visible a folio 13, c.2.

³ Folios 14-58, c 2

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, parte demandada dentro del presente proceso, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS-USPEC, al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y a la FIDUPREVISORA.

SEGUNDO.- En firme esta providencia continúese con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Juez (E)

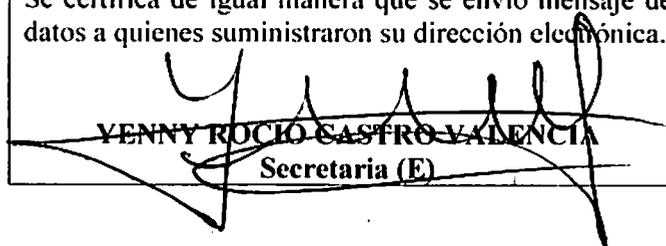
m.i.g.g.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 550

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00140-00
DEMANDANTE: JUDITH DAVILA TEJADA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto No. 332 del 12 de marzo de 2018, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, ordenando su notificación personal conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.A.C.A. y el Art. 612 del C.G.P.

Una vez el extremo pasivo de la Litis, fue notificado en debida forma, dentro del término de ley, la UGPP a través de apoderado judicial contestan la demanda inicial y posteriormente la reforma, oponiéndose a las pretensiones de la misma y postulando a trámite excepciones de mérito, por lo que previo al traslado de los medios exceptivos, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que, de la revisión minuciosa del expediente, carecemos de competencia para continuar con el trámite del mismo, en tanto se transgrede lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem, en razón de que el último lugar donde trabajó el causante EDGAR TEJADA LOZANO, no pertenece a este Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos que obran en el plenario, específicamente de los folios 15 a 21, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del causante EDGAR TEJADA LOZANO, por quien la demandante solicita el reconocimiento de la sustitución pensional, fue en Turbo-Antioquia, como Oficial de la Aduana, quedando así registrado en el Certificado Individual de Defunción expedido el 1 de diciembre de 1989, hecho que es respaldado con la Certificación de Tiempo de Servicios y Valores, emitida por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con sede administrativa

en dicho Municipio, la cual se encuentra actualizada hasta el mes y año de su deceso, es decir, 30 de noviembre de 1989, por lo que es fácil concluir que su último lugar de prestación de servicios fue en el Municipio de Turbo, si ello es así, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios..."

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la demandante, según lo dispone la norma en cita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de TURBO-ANTIOQUIA @, toda vez que se reitera el último lugar de prestación del servicio del causante fue en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, lugar que es competencia territorial del Circuito Judicial de Turbo, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARASE** la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para continuar conociendo de la presente demanda instaurada por **JUDITH DAVILA TEJADA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **REMITIR** por Secretaría el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Turbo (Antioquia) @, para que asuma el conocimiento del mismo, previa su cancelación.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 de Buga y Tarjeta Profesional No. 145.940 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PIEDAD PATRICIA RINILLA PINEDA
Juez (E)

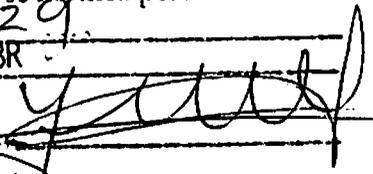
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 029

De 01 ABR

LA SECRETARÍA





JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 477

PROCESO NO. **76001-33-33-011-2018-00011-00**
DEMANDANTE: **ALEXIS CORREA MENA**
DEMANDADO: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 A LAS 9:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

ATV



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 478

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00028-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA ARANGO CORAL
DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **DOS (2) DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Juez (E)

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 029, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día 01 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)